



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **323/2023**, relativo al juicio oral mercantil promovido por ***** , por propio derecho, contra ***** ; y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, recibido el **veintitrés siguiente**, en la oficialía de partes de este juzgado, ***** , por propio derecho, demandó en la vía **oral mercantil**, a ***** ** ***** ** ***** , las siguientes prestaciones:

“a).- El cumplimiento del contrato de seguro, derivado de la póliza número *** , expedida por la compañía de seguros ***** ** ***** el 29 de octubre de 2021, cuya vigencia es desde las 12:00 P.M. del 29 de octubre de 2021, hasta las 12: P.M. del 29 de octubre de 2022.**

b).- Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado Federal, al momento de dictar sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenar a la compañía de seguros
******* ** ***** ** ***
, al
pago de la cantidad de *** ***
******* **, por concepto de SUMA**

**ASEGURADA POR LOS DAÑOS MATERIALES
CAUSADOS AL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD.**



vía oral mercantil, ordenó el emplazamiento de la parte demandada; se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para la diligencia preliminar.

Efectuándose el citado emplazamiento el **ocho de marzo de dos mil veintitrés.**

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, la demandada ***** ** *****

***** , por conducto de su
apoderada legal ***** contestó la
demanda instaurada en su contra, opuso excepciones y
defensas, así como también ofreció pruebas; por lo que por
acuerdo del **veintitrés de marzo del citado año**, se tuvo a la
demandada por contestada en tiempo y forma la demanda
instaurada en su contra, con el mismo, se dio vista a la parte
actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo
que a su interés conviniera.

En acuerdo de **diez de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista otorgada, por lo que, en términos del numeral 1390 bis 20 del Código de Comercio, se fijaron las **once horas del veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, para el desahogo de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se dio inicio la audiencia preliminar en su modalidad de videoconferencia, en la que, entre otras cosas, se desarrolló la etapa relativa a la depuración del procedimiento, en la cual se analizó y



En la etapa sobre acuerdos probatorios, las partes no determinaron ninguno.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dio inicio la audiencia de juicio, se tuvieron por **desahogadas por su propia y especial** las pruebas **documentales**, la **instrumental de actuaciones**, la **presuncional legal y humana**; se desahogó la confesional con cargo a ambas partes; se desahogó la prueba de **ratificación de contenido y firma del escrito de desistimiento de reclamación de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno**, en la cual la parte actora reconoció la firma estampada junto a su nombre, no así la que está estampada en la leyenda “ratificación de firma”, como tampoco la huella dactilar que obra en el documento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En atención a la reserva determinada por el juez, admitió la pericial en materia de grafoscopia y dactiloscopia ofrecida por la parte demandada, con cargo a la perito ***** , y por lo que respecta al perito de la parte actora, tomando en consideración sus manifestaciones, el juez ordenó remitir oficio al **Coordinador General de Servicios Periciales**, dependiente de la fiscalía General del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, a efecto de que designara a un perito en la materia para la actora; y para la continuación de la audiencia de juicio se fijaron las **doce horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés.**

En acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al **Coordinador General de Servicios Periciales, dependiente de la fiscalía General del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo,** informando que se había designado a ***** , como perito en materias de grafoscopia y dactiloscopia de la parte actora.

El **cinco de julio de dos mil veintitrés**, tuvo lugar la continuación de la audiencia de juicio, en la que, en presencia de las partes y de los peritos, se procedió a tomar muestras caligráficas y de huellas dactilares de la parte actora, para el desahogo de la pericial, se suspendió la audiencia y se señalaron las **nueve horas con treinta minutos del once de agosto de dos mil veintitrés**, para la continuación de la misma en la que se desahogaría la pericial en materia de grafoscopia y dactiloscopia.



señaló la
os mil v
s formular
enes rend
scordia.
de dos
encia de j
os alegato
eritos de s
es, y det
o tercero e
os de que
orarios, po
ñalar fech
notificara
intiséis de
ece horas
para la c
se desaho
dia.

e dos mi
ncia de juic
ero en dis
de prueba
trece h
io de dos

funciones de juez tuvo por hechas; asimismo, ordenó girar
oficio recordatorio a la ***** ***** ** ** *****

***** ***** , para efecto de que rindiera el
informe solicitado en oficios **716/2025** y **1005/2025** del índice
de este juzgado; para lo cual, la secretaria en funciones de
jueza suspendió la audiencia y señaló las **doce horas con
treinta minutos del quince de octubre de dos mil
veinticinco** para su continuación.

El quince de octubre de dos mil veinticinco, tuvo lugar
la continuación de la audiencia de juicio, en la que se
tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes
respecto de los informe rendidos por *****

***** ** ***** , ***** ** ***** ** **
***** ***** ** *****

** **

**

*** *
**

**

**

**catorce horas del veintinueve de octubre de dos mil
veinticinco**, para la continuación de la audiencia de juicio, en
la que se dictará la sentencia correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, el primero de ellos, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y el segundo a la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; 75, fracción XVI, 1049, 1054, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, puesto que la presente es una controversia del orden privado en la que sólo se afectan intereses particulares, planteada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes mercantiles y de acuerdo con los procedimientos ahí establecidos.

Además, el actor eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** de la parte actora a la jurisdicción de este Juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de acudir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sin que la parte demandada hubiera opuesto excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgador.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por el actor.



o y *texto*:

... ES UN
DIARSE DE
DO DE
tela jurisdic
ución Polític

do, sino que
s utilizados
procesales
de cada acci

presupuesto
ento del juicio
parecer a él
mandante,
seguido por
cambio, la
cesal, sino
n efecto, é
na a cuyo fa
egitimado el
e le correspo
al fondo de
uede analiza
definitiva.”

activa en la
ler un der
guero con
seguradora
***** Sub
***** co
de serie

e que, en
emnizació
ículo obje
e antecede

emandada
o con la
a, a resa
verificars
ndo que
n los que
e los que

***** *

activa en la
ler un der
guero con
seguradora
***** Sub
***** co
de serie

e que, en
emnizació
ículo obje
e antecede

mandada
o con la
a, a res
verificars
ndo que
n los que
e los que

También fr
 se encu
 rídica
 exclusiv
 haga efec
 aparece
 en todo ca
 ficiario pr
 une, pero
 to de seg
 nación pu
 mandar e
 ón de la s
 ficiario e
 de que el

editado
advierte
causa
ndada.

***** ** ***** , también

que se c
**, es la
seguró
mpacto. V

aseguró
mpacto. V

***** Submarca ***** Tipo compacto, Versión ** *****

* ***** color plata brillante, modelo ***** número de serie

o identificación vehicular *****; por ende, la

en legítimas

conformidad
el Código
ación pro



En ese sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 1º, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Adoptar la postura de la demandada, implicaría vedar al asegurado de la posibilidad de reclamar en esta vía jurisdiccional el pago de la indemnización que le corresponde derivada del robo de su vehículo.

De ahí que este juzgador considere que la parte actora cuenta con legitimación activa en la causa para demandar, el cumplimiento del contrato de seguro y el correspondiente pago del vehículo por los daños causados, en términos pactados en la póliza y condiciones generales del seguro.

En lo conducente, resulta aplicable al caso concreto la tesis identificada con el número V.1o.C.T.108 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 2477 (registro 172062), de tema y texto siguientes:

“CONTRATO DE SEGURO. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PREFERENCIA EN EL PAGO. De acuerdo con los artículos 1o., 66, 85 y 109 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, si el actor y el tercero llamado a juicio son asegurado y beneficiario, respectivamente, en el contrato de seguro, es inconcuso que los dos cuentan con legitimación en la causa y a ambos corresponde la titularidad de la acción de indemnización, precisamente por tener tal carácter aunque, conforme a lo

la litis.

sentido q

ente la liti

da, como

***** *

* * *****

urada por

hículo ma

versión * *

***** núm

*****; el p

***** *****

concepto c

da; el pag

***** mone

eses mora

e salario o

caso de c

de la co

urada por
hículo ma
/versión
número
; el p
concepto
da; el pag
moneda
eses mora
e salario o
caso de c
de la co



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gastos y costas, que se originen con motivo del presente juicio.

Así, en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente condenar al cumplimiento del seguro de vehículo y demás prestaciones accesorias derivadas del mismo; o, en su defecto, absolver a la parte demandada del pago de las referidas prestaciones al resultar justificada alguna de las excepciones opuestas.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Una vez establecida la Litis, se procede al estudio de la acción planteada.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, ambos del Código de Comercio, que establece: ***“El que afirma está obligado a probar...”***, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.



la tesis :
Materia
Semanario
no XII, Se

carga de la
e hacer der
es que qu
robatoria. E
dico del que

a existencia
que se just
pretende, l
instancias q
derecho de
obligación c
e ellas.”

na dicho,
el Contr
ga, media
suma de c
o acuerdo

está basa
nienta con
o constitu
ado, sino
nes sufrid

ato de seg



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. La actualización de la obligación por parte del ente asegurador, respecto del riesgo amparado.

3. El incumplimiento de dicha obligación por parte de la aseguradora demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis 1a. CCXXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 737, con número de registro 2004179, de contenido siguiente:

“CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ. Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro. En el caso de los seguros de vida, si bien es cierto que la muerte es un hecho futuro, pero no incierto -pues se sabe que inevitablemente acontecerá-, sí existe incertidumbre respecto de la fecha y forma en que tendrá lugar, por lo cual, es posible considerarla técnicamente como riesgo en materia de seguros. Sin embargo, si quien pretendía asegurar su vida fallece antes de que la aseguradora comunique su aceptación del contrato, el contrato de seguro no puede perfeccionarse porque le hace falta un elemento esencial para su validez: el riesgo de que el asegurado muera”.

Establecido lo anterior, debe precisarse que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el

3, página 10 y texto son

O, POR R
NCIA DEL
PARADO P
A LA AS
CE QUE LA
TÁN JUSTI
S DEL

Al resolver
a del Alto
) de rubro:
N DE PAG
DRIO, LA AS
ES POR LA
OO, NO SE
EL JUICIO,
ESTE ÚLTIM
VIRTUAR LA
BRE CUES
ENTE ESTAB
eró el criteri
IV, de la

alistas de S
las activida
protección de
que les im
precisa todo
guero que co
as partes. G
la asegur
precisión s
las razones
o referencia
ciones, pag
a aplicable
rales del s
haber ocur

realización del siniestro, la cual puede ser desvirtuada por dicha empresa aseguradora, y que la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar:

1. La existencia del contrato de seguro;
2. La materialización del riesgo amparado por la póliza;

Éste último, entendido como el daño o accidente que sufran los bienes o afectación a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro; o los terceros afectados por el siniestro.

3. Que dio aviso oportuno a la aseguradora.

De ahí que la empresa aseguradora debe responder por los riesgos mencionados en el contrato de seguro, lo que debe constar en la póliza que sirve de prueba del contrato y de los riesgos amparados. Las condiciones de la póliza, el alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, se deben indicar de manera clara y precisa, es decir, deben quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen.

Respecto de esto último, la ley es clara al señalar que la empresa aseguradora debe responder por todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo que se hayan asegurado, a menos que expresamente se excluya de una manera precisa determinado riesgo o acontecimiento.



Esto es, si un riesgo no se encuentra expresamente excluido de la cobertura establecida en la póliza de manera clara y precisa, la empresa aseguradora tiene la obligación de responder por él al verificarse el siniestro, en los términos pactados en el contrato.

En ese tenor, el asegurado, contratante o beneficiario de la póliza acreditará los elementos de su acción con **demostrar la existencia del contrato de seguro y la actualización del siniestro o riesgo amparado en los términos que se desprendan de la póliza**, por lo que cualquier interpretación, apreciación o detalle que no se desprenda claramente de dicha documental no puede ser carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino que en todo caso, corresponderá a la aseguradora desvirtuar la presunción a favor del asegurado.

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2655, con número de registro 2000167, de tema y texto siguientes:

“SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA. Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, por lo que cuando recibe una



reducibles a la obligación de proporcionar la información sobre los términos y condiciones. Sin embargo, en el extremo de la escala, el juicio en sí mismo, además de la falta de respeto al artículo 14 de la Constitución. Lo anterior, esto es, antes de iniciar el aseguramiento, el artículo 14 de la Constitución, condiciones, no ser claras y obligaciones del contratante o asegurador, que se añaden ahí es la falta de claridad de la prueba, en el momento de determinar o beneficiario en la póliza, innecesarios y sus condiciones, que debe ser una característica de los seguros y que trascender

existenci
constituyó
mo hecho
úmero de p
del veinte
e horas c



circunstancias que encuentran sustento en lo previsto en los

Cabe señalar que al estar en presencia de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, no es una carga probatoria para la parte actora, ni constituye un elemento de la acción, acreditar la causalidad entre el hecho y el daño, es decir, la parte actora no tiene que probar que el siniestro ocurrió por culpa del ente asegurado, sino que en su caso, vía excepción, se tendría que demostrar que el mismo ocurrió por causas atribuibles al propio afectado.

En ese sentido, debe indicarse que por lo que hace al **primer** elemento de la acción, consistente en la **existencia del contrato**, no es un hecho controvertido, ya que ambas partes en la audiencia preliminar, señalaron como hecho no controvertido la existencia del contrato de seguro al amparo de la póliza *********, con vigencia del **doce horas del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas del veintinueve de octubre de dos mil veintidós.**

1 Art. 1,077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 1,329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguro, la cobertura básica es de **daños materiales**, por lo que se tiene por **acreditado el primer elemento de la acción**.

Éste adquiere valor probatorio que le confiere el artículo 1296 del Código de Comercio y, en vía de consecuencia, se estima idóneo y eficaz para acreditar los términos concretos y específicas condiciones en que las partes de manera libre y voluntaria suscribieron el acuerdo de voluntad básico de la acción.

Ello es así, en la medida de que a través del medio de convicción a estudio se precisó el objeto del indicado acuerdo de voluntades, a saber, la obligación de la demandada de cubrir la indemnización a favor del asegurado ante la actualización de la eventualidad prevista en el contrato, ello, desde luego, a cambio del pago de las cantidades de dinero que pactaron a título de prima.

Consecuentemente, de la documental mencionada queda debidamente acreditada la relación contractual, es decir, el vínculo entre los contendientes, así como el pacto de las coberturas indicadas; **además de que, como se dijo, la contratación de la póliza no es un hecho controvertido**, puesto que las partes acordaron como hecho no controvertido la existencia de la póliza.

SEGUNDO ELEMENTO

El **segundo** elemento, consiste en la actualización de la obligación por parte de la aseguradora respecto del vehículo asegurado bajo la póliza número *********, la cual aconteció con la ***materialización del siniestro durante la vigencia del contrato de seguro***, también está acreditado, ya que de autos obra la declaración universal de



Luego, con base en lo expuesto, se demuestra la existencia del siniestro reclamado dentro del plazo de la vigencia de la póliza, ya que éste sucedió el **treinta de octubre de dos mil veintiuno**, tal como se advierte de la declaración universal de accidente y la vigencia de la póliza es del **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno al veintinueve de octubre de dos mil veintidós**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.323 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1403, Novena Época, Materias Civil, registro 186422, del tenor literal siguiente:

“SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA EBE DESVIRTUAR. De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13783/2001. Arturo Cole Nevarez. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.”

TERCER ELEMENTO

También se encuentra acreditado el **tercer elemento de la acción**, relativo al incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, relativo a lo pactado por las partes



en el contrato de seguro materializado con la póliza base de la acción.

En principio, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro nace del acuerdo de voluntades celebrado entre la aseguradora y el asegurado, e impone obligaciones y derechos recíprocos para ambas partes, consistentes para la primera, la obligación de resarcir el daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, así como responder a todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo, cuyas consecuencias se hayan asegurado; y de la segunda, **en cubrir una cantidad de dinero denominada prima.**

En correlación con lo anterior, el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece:

"Artículo 1. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

El legislador amplió el concepto de contrato de seguro, al señalar en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas lo siguiente:

"Artículo 20. (...)

Para efectos de esta Ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.

No se considerará operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propias de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a

ovechos y
a asegura
le pago de
realice el
a que le
e que se r

en la póliza
n; asimis
a la asegu
vehículo a

aviso del
arrió el sir
a realiza

u acción,

andada, la
o como a
berturas,
iertos y s
il veintun

ca ***** Ti



***** , tuvo un accidente de tránsito, lo que se acredita con la declaración universal de accidente con folio *** ***** ; que ese mismo día, realizó el reporte de accidente, a través de la línea telefónica de la aseguradora demandada; que un mes después de haber ocurrido el accidente recibió una llamada vía telefónica de una persona, quien le manifestó que hablaba en nombre de la aseguradora demandada y que tenía instrucciones de entrevistarse con ella personalmente para hacerle unas preguntas y le firmara unos documentos, citándola en la ***** ***** *****

* ***** , lugar al que acudió, contestó varias preguntas que le formularon, firmó varios documentos, y que al finalizar la entrevista le hicieron del conocimiento que no se le pagarían los daños que sufrió su vehículo porque el accidente no había ocurrido el treinta de octubre de dos mil veintiuno, sino que había ocurrido antes.

Que ante tal negativa, presentó una reclamación o inconformidad ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, misma que quedó registrada con el expediente ***** , se señalaron las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de conciliación, en la cual la representante legal de la aseguradora demandada no realizó ninguna propuesta de conciliación, motivo por el cual acudió a la presente instancia a hacer valer sus derechos.

Por su parte, la demandada manifestó en el escrito de contestación de la demanda por conducto de su apoderada legal que resulta improcedente la acción intentada por la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
03/04/2014 14:53:20



... ** , estampado en el reverso y firmado por el representante o el contra-destinatario de la carga derivada de la expedición postal; y la copia de tales expedientes resulta impropia para toda vez que, al momento de ésta firmarse, ya se encuentra donde accede a la póliza de seguro o documento de aceptación desahuciada o que sea demandar anterior a la parte actuante procedencia de la expedida con el mismo firmado por

lada en
es deriva
uera de
epción p
ón; y la c
er tales e
ta improc
toda vez
o, ésta fir
donde ace
la póliza
o docume
ceptó des
da o que
a demar
ior a la r
parte acto

er tales e
ta improc
toda vez
o, ésta fir
donde ace
la póliza
o docume
ceptó des
da o que
a deman
ior a la r
parte acto
ocedencia
ditada co
rmado por
tora care
ndemniza

torre care



extorsión decidió desistirse de su reclamación al aceptar que el siniestro materia de la presente litis, ocurrió fuera de la vigencia de la póliza de seguro *****.

Señaló que conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que establecen la extinción de las obligaciones o la pérdida del derecho de la parte actora para ser indemnizada, toda vez que al firmar el desistimiento de reclamación de trece de noviembre de dos mil veintiuno, la accionante aceptó que el siniestro ocurrió antes de la vigencia de la póliza, lo que trae como consecuencia que la moral demandada haya quedado liberada del cumplimiento de la obligación derivada de la misma, ya que la actora perdió el derecho a ser indemnizada, de conformidad con el artículo 45 de la citada legislación², que establece que el contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado.

Para justificar sus excepciones la parte demandada opuso las pruebas siguientes:

1. La **póliza** ***** , a nombre de la actora, expedida por la demandada; y las **Condiciones Generales** que forman parte integrante de la póliza de seguro.
2. La documental consistente en el **escrito en original del desistimiento de reclamación.**

2 Artículo 45.- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

- En cargo a
conocimiento
de a
su doble

e deman
en la pó
seguro ba
cumplió
asegur
del sir
ado, sin
acuerdo
lo.

riesgo as
en cuan
o ha cum

erior, la
olegiado
el Sema
a Época,

olegiado
el Sema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2002, página 14030, con número de registro 186422, de rubro y texto siguientes:

“SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA DEBE DESVIRTUAR. De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago”.

Por este motivo, la empresa aseguradora debe responder por las sumas aseguradas, lo que debe constar en la póliza que sirve de prueba del contrato, las condiciones de la póliza, el alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, se deben indicar de manera clara y precisa, es decir, deben quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda.

Respecto de esto último, la ley es clara al señalar que la empresa aseguradora debe responder por todos los acontecimientos que se presenten a menos que expresamente se excluya de una manera precisa. En ese

nos que se

no sólo le co
parado po
os en la
detalle que
e ser carg
ino que
a desvirtu

en la ju
ala de la
le en la
ración y s
2012, Ton
ntes:

PAGAR LA RETENCIÓN DE PAGOS POR CANCELACIÓN DEL ASESORAMIENTO FINANCIERO. Confor-

e la póliz
untades c
e haya da
contrario la
no hecho
sistente en
e acredita
acaecido,

mental de
pecto leg
ber dado
es prueba
segundo e
ente.
co accredi

ber dado
es prueba
segundo e
iente.
co accredi
olo se ac
sinistro
í como la

y

sinistro
í como la
***** y
para e
estre que
ro.

parte tam
dadada, pue
parcialmen
siniente. e

parte tam
adada, pue
parcialmen



apartado señalado como “*NOMBRE COMPLETO Y FIRMA*”, sin que haya reconocido haber plasmado su huella dactilar, su firma en el apartado “*RATIFICACIÓN DE FIRMA*” y diversa escritura dentro del referido escrito de desistimiento, lo que hace que dicho documento se encuentre viciado de origen y por consecuente, que no tenga eficacia para probar el extremo que pretende la parte demandada, dado que no se tiene la certeza de la fe del documento cuestionado

6. Ahora, por lo que respecta al dictamen **pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia**, ofrecida con cargo a la perito ******* ***** *******, ofrecido por la demandada, debe indicarse que el mismo no aporta elementos a este juzgador para estimar que el desistimiento de la reclamación fue suscrito y firmado del puño y letra de la parte actora.

En ese sentido, se procede a analizar los dictámenes periciales de los peritos designados por las partes y el dictamen del perito tercero en discordia designado por este órgano jurisdiccional.

Previo al análisis de los dictámenes de los expertos es importante precisar que, la prueba pericial constituye un medio de convicción contemplado por la ley a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de elementos probatorios que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, en materias que requieren de conocimientos técnicos o científicos que escapan a la ciencia del derecho, de ahí que debe apoyarse en terceros ajenos a la controversia para obtener tales conocimientos.



que person
a ciencia
que escap

e ilustrar e
detallada,

os enunc
detallada
rtidos del
pudiera p

estuviera el que

te señalar
vez, pues
temos, ta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aceptarlo cuando no reúne los requisitos indispensables para su validez y eficacia.

Tiene aplicación la tesis aislada 256, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 904237, consultable en la página ciento ochenta y ocho, del tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptado o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Una vez precisado lo anterior, la probanza en estudio se estima idónea para determinar si, en el caso el escrito de desistimiento de reclamación se encuentra alterado, es decir, si la firma, la escritura y la huella dactilar que la parte actora refiere que no fueron plasmadas por ella, es así, en razón de que es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de la opinión de un experto que pueda ilustrar o suministrar los elementos necesarios para poder resolver con apego a la verdad.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/249, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1500, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2005, Novena Época, registro 179306, que establece:

“FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA. *En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Materia(s): Común.
Tesis: I.8o.C.28 K. Página: 780).

En tales consideraciones, quien hoy resuelve, de conformidad con el artículo 1301 de la ley mercantil aplicable, estima que **la opinión del perito de la parte demandada**, no ilustra adecuadamente al suscrito, para determinar en la forma en que lo pretende la demandada, por lo que no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes:

Dictamen pericial parte demandada

Respecto a la opinión de la experta *****
 ***** , designada por la parte demandada, de su contenido se desprende que insertó los cuestionarios en la materia de grafoscopía y documentoscopia, formulados por las partes; describió los documentos dubitables y los indubitables; explicó la metodología, los materiales y herramientas que usaría; realizó observaciones técnicas y procedió al estudio respecto de la materia de grafoscopia; posteriormente, procedió al estudio en materia de dactiloscopia, luego, realizó sus conclusiones, dio contestación a los cuestionarios y expuso los materiales y equipo utilizado, así como la bibliografía que requirió para su análisis.

Asimismo, adjuntó diversas fotografías de la firma dubitada y las indubitadas, en las que resaltó con flechas, círculos y números, en las firmas y huella en estudio.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de los dictámenes, los vamos a dividir en tres apartados, primeramente pericial en grafoscopía respecto de la firma dubitada, seguidamente pericial en grafoscopía respecto de

la escritura dubitada y por último pericial en dactiloscopia respecto de la huella dactilar.

-Pericial en grafoscopia (firma dubitada)-

Así pues, se aprecia que el estudio de la experta de la parte demandada no fue analizado a cabalidad, dado que se advierte que las ilustraciones que resalta para el cotejo no coinciden con las características gráficas generales y los elementos constitutivos estructurales que precisa; por ejemplo, en cuanto a la “G” de la firma dubitada en comparación con las indubitadas, el segundo de los trazos de la firma dubitada **se advierte en forma angulosa** mientras que en la letra “G” de las firmas indubitadas se advierte de **forma recta descendente**, de lo que se advierte que ambos trazos son distintos y por tanto, no pertenecen a la misma persona.

Asimismo, el desenvolvimiento en forma de serpentina en la firma dubitada es **con una inclinación en forma ascendente y en su parte inferior en forma angulosa**, mientras que en las firmas indubitadas los desenvolvimientos del trazo son en forma de serpentina **son con una inclinación horizontal, y en su parte inferior de forma curva**, de lo que se observa que ante tales diferencias, la misma no fue realizada por la misma persona.

Así también, de la firma dubitada se advierte el desenvolvimiento del trazo de la rúbrica en forma envolvente, **con una inclinación en forma ascendente y final recta hacia la derecha**, mientras que en las indubitadas, el mismo desenvolvimiento del trazo se observa en forma envolvente, **con inclinación en forma horizontal y final en recto dentro de la misma firma.**

Aunado a lo anterior, la perito en su dictamen refiere las generalidades de las firmas en estudio, en el cual inserta un cuadro en donde se advierten diversas generalidades tales como el alineamiento básico, dirección, inclinación, proporción dimensional, inicios, finales, espacios interlineados, energía, frecuencia, rapidez, forma, continuidad y extensión, mismos que compulsa con la firma dubitada y las indubitadas, de dicho cuadro se advierten más diferencias que similitudes entre el cotejo realizado por la perito, lo cual se observa en el siguiente cuadro:

ESTUDIO 2			
- Se trata de las GENERALIDADES DE LAS FIRMAS			
Estudio de la FIRMA DUBITABLE 2, así como de las FIRMAS INDUBITABLES 1 y 2 de la C. GUADALUPE BRENDA BERNAL CARMONA.			
Generalidades	Firma Indubitable 1 C. GUADALUPE BRENDA BERNAL CARMONA Sinuosa	Firma Indubitable 2 C. GUADALUPE BRENDA BERNAL CARMONA Sinuosa	Firma Dubitable
Alineamiento Básico			Recta
Dirección	Descendente a la derecha	Descendente a la derecha	Recta
Inclinación	Hacia la derecha	Hacia la derecha	Ligeramente hacia la derecha
Proporción dimensional	Desproporcionada	Desproporcionada	Proporcionada
Inicios	Botón	Botón	Botón
Finales	Desvanecido	Desvanecido	Recto
Espacios Interlineales	cortos	cortos	Cortos
Energía	Acentuada	acentuada	Acentuada
Frecuencia	numerosa	numerosa	Mesurado
Rapidez	Acelerada	Acelerada	Lenta
Forma	Mixta	Mixta	Redondeada
Continuidad	Ligada	Ligada	Ligada
Extensión	Corta	Corta	Corta

Por tanto, ante dicha situación y las discrepancias advertidas al estudiar el peritaje de la parte demandada en relación con la firma dubitada, no generan certeza para ilustrar el problema planteado, y resolver en la forma en que pretende la demandada

-Pericial en grafoscopía (escritura no reconocida)-

Ahora, respecto a la escritura dubitada en el dictamen que se analiza, se advierte que el estudio de la experta de la parte demandada no fue analizado a cabalidad, dado que se observa que las ilustraciones que resalta para el cotejo no coinciden con las características gráficas generales y los

En la t
encia jud
smos, las
en el escri
inclinació
stras calig
ión recta;
istimiento
mientras
observa
úmero "0"
mismo no
os se obs
pecto de
erva que s
cotejo se
de la parte
pecto de
descripció
rísticas, n
rminación
sideracione
inuación lo
ara mayo

Respecto del número “1”, en el escrito de desistimiento se observa que se traza con una inclinación hacia la derecha, mientras que en el de las muestras caligráficas se observa que se traza con una inclinación recta; seguidamente, el número “6”, en el escrito de desistimiento se observa que se realiza en una forma angulosa mientras que en el que se realizó en presencia judicial se observa que se realizó en forma curva; continuando, el número “0”, en el escrito de desistimiento se observa que el mismo no se cierra, mientras que en el de cotejo ambos ceros se observa notoriamente que si se cierran; finalmente, respecto del número “9”, en el escrito de desistimiento se observa que se realiza en forma de óvalo mientras que el de cotejo se realiza en forma redonda; sin embargo, la perito de la parte demandada en la generalidades de la escritura respecto del número sobre el cual se realizó una breve descripción de diferencias, manifiesta que de trece características, nueve son iguales y cuatro son las distintas, determinación con la que este juzgador difiere por las consideraciones realizadas con anterioridad; se muestran a continuación los cuadros insertos por la perito en su dictamen, para mayor claridad sobre lo determinado.



GENERALIDAD	ESCRITURA INDUITTABLE 3 DE LA C. GUADALUPE BRENDA BERNAL CARMONA	ESCRITURA DUBITABLE 2
Alineamiento Básico	Recto	Descendente
Dirección	Horizontal	Horizontal
Inclinación	Ligeramente hacia la derecha	Ligeramente hacia la izquierda
Proporción dimensional	Proporcionada	Proporcionada
Inicios	Acerados	Recto
Finales	Acerados	Acerados
Espacios Interlineales	Regulares	Regulares
Energía	Acentuada	Violento

Frecuencia	Numerosa	Numerosa
Rapidez	Acelerada	Acelerada
Forma	Redondeada	Redondeada
Continuidad	Disociados	Disociados
Extensión	Amplia	Amplia

De igual manera, se advierten diversas discrepancias en la escritura no reconocida por la parte actora, como lo es la letra “A” de la palabra “Aveo”; las letras “v, i, g, n, c y a” de la palabra “vigencia”, lo cual se precisa de manera ilustrativa sin proceder al estudio a profundidad de las diferencias advertidas por este juzgador; sin embargo, se insertan las siguientes imágenes para sustentar las diferencias advertidas.



Por tanto, ante dicha situación y las discrepancias advertidas al estudiar el peritaje de la parte demandada en relación con una parte de la escritura del escrito de desistimiento de reclamación en comparación con la escritura realizada en presencia judicial, el mismo no permite brindar certeza a este juzgado para ilustrar el problema planteado.

-Pericial en dactiloscopia (huella dactilar no reconocida)-

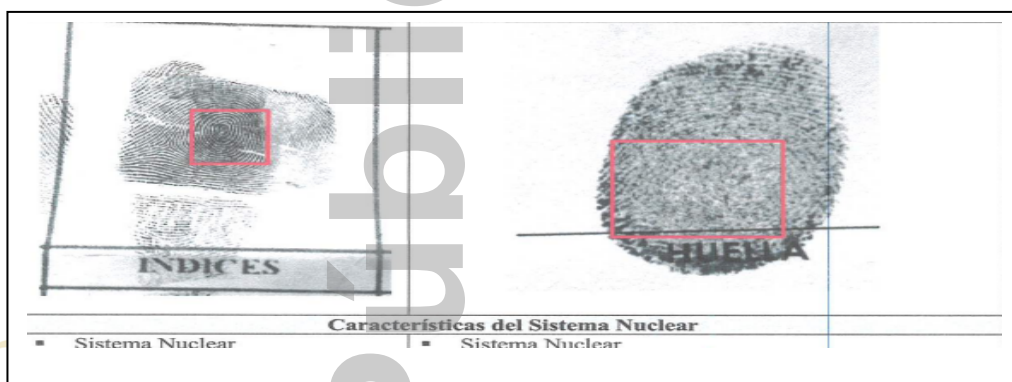
eintiuno, e
 encia judic
 e la huel
 senta tres
 ementos q
 e la parte
 entes a las
 ante la pre
 e estudio
 iento de r
 a rea
 s y deter
 encia judic
 n las mis
 que en la h
 n conform
 localizarc
 lación y c
 o índice d
 presencia
 or no com
 dada, tod
 plasmada
 clamación,
 s puntos
 dubitable
 o que hac

de la parte de los demandados, antes a las 10.00 horas y después de la presentación de la demanda, a las 12.00 horas. El estudio de los expedientes de registro de la demanda a real-
izar y determinar la competencia judicial en las mismas, que en la práctica se conforma con la localización de la población y el código postal de cada índice de la presencia

a rea
s y deter
ncia judic
n las mis
que en la h
n conform
localizar
lación y c
o índice d
presencia
or no com
dada, tod
plasmada
clamación,
s puntos
dubitable
o que hac

or no com
dad, tod
plasmada
clamación,
s puntos
dubitable
o que hac

refiere en su dictamen pericial, se insertan las siguientes imágenes para mayor ilustración.



Por tanto, ante dicha situación, el estudio realizado por la perito de la parte demandada respecto de la huella dactilar plasmada en el escrito de desistimiento de reclamación no permite brindar certeza a este juzgador.

En tal virtud, al advertirse que el dictamen en estudio contiene diversas discrepancias, no genera certeza a quien resuelve para ilustrar el problema planteado; por consiguiente, no se otorga valor probatorio al dictamen de referencia.

Dictamen pericial de la perito de la parte actora y el perito tercero en discordia, que se estudian en conjunto.

Por otra parte, se considera, conforme a la sana crítica, que en este asunto debe prevalecer las opiniones aportadas por la perito ***** , designada por la parte actora y el perito tercero en discordia *****

***** , en el cual se concluye que los desenvolvimientos, trazos, rasgos y gestos gráficos de la firma cuestionada y la diversa escritura no reconocida por la parte actora (contenida en el escrito de desistimiento de reclamación), no corresponden a ***** ***** ***** ***** .

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
7066620636632000000000000000002196f
07/04/26 14:23:59

TERCERA.- SE REALIZÓ COTEJO GRAFOSCOPICO Y CALIGRÁFICO ENTRE LAS LETRAS Y/O ESCRITURA INDUBITABLES DE LA C. *****



***** , QUE ESTAMPO EN SUS
MUESTRAS DE FIRMA AUTENTICA, CON LAS LETRAS Y
ESCRITURA DUBITADA ESTAMPADA EN EL **ESCRITO DE
DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN PRECISAMENTE**
DONDE SE LEE “***** 30/10/2021 *****
DAÑOS MATERIALES CHEVROLET AVEO 2015
***** , **EL SINIESTRO OCURRIO**
FUERA DE VIGENCIA”, OBSERVANDO QUE LOS
GESTOS GRAFICOS IDENTIFICATORIAS Y LAS
CONSTANTES QUE TIENE LA ESCRITURA AUTENTICA
Y/O INDUBITABLE, NO SON SIMILARES CON LOS DE LA
ESCRITURA DUBITADA ADUCIENDO LA SUSCRITA EN
EL PRESENTE DICTAMEN QUE LA ESCRITURA
DUBITADA **NO FUE ESTAMPADA DE PUÑO Y LETRA**
POR LA C. ***** ,
SINO POR DIVERSA PERSONA. “

Por su parte, el perito tercero en discordia concluye:

“PRIMERA: Del resultado obtenido del análisis y cotejo grafoscópico, realizado en el presente dictamen a todos y cada uno de los caracteres gráficos, que constituyes y estructuran tanto a la firma y escritura Dubitada estampada en el Desistimiento de Reclamación, de fecha 13 de noviembre del 2021, ya antes descrito, que fue debidamente cotejadas contra las Firmas Indubitables, Impresas en su muestra de firmas y escritura indubitable, de fecha 05 de julio del 2023, así como sus gestos gráficos identificarios, se desprende que la firma y escritura dubitada, No fue estampada por la C. ***** ,
toda vez que los desenvolvimientos, trazos, rasgos y gestos gráficos de la firma y escritura dubitada no corresponde a las firmas y escritura indubitable estampadas del puño y letra de la C. ***** , actora del presente juicio.

SEGUNDA. Una vez realizado el análisis dactiloscópico, se desprende que la HUELLA DACTILAR ARTIFICIAL DUBITADA O CUESTIONADA, que obra impresa en el desistimiento de reclamación, de fecha 13 de noviembre del 2021, no se pudo realizar el análisis dactiloscópico, porque la huella dactilar cuestionada, se observa empastada, esto por la acumulación de tinta, por lo tanto no se puede determinar que dactilograma corresponde y de igual manera no se puede identificar los puntos característicos.”



...a los dic...
...ar que:
...dubitada n...
...que los...
...coinciden...
...esencia ju...
...ales como...
...rmas.
...dubitable...
...amiento de...
...ue no se...
...hisma.
...e que al en...
...aron el pr...

car que:

dubitada n
que los
coinciden
esencia ju
ales como

dubitable
amiento de
ue no se
nismo.

e que al en
aron el pr

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”



señalaron la firma y escritura cuestionada, así como la firma y escritura indubitables; establecieron el marco teórico sobre el cual realizarían su respectivo dictamen; asimismo, el gesto gráfico, los elementos constitutivos y estructurales, el método, técnicas y equipo utilizado, sus consideraciones técnicas, procedieron al estudio de la escritura, firma y huella no reconocida por la parte actora, dieron respuesta a los cuestionarios de las partes y expusieron sus conclusiones.

-Pericial en grafoscopia (firma dubitada)-

En el estudio grafoscópico respecto de la firma dubitada, los expertos ilustraron mediante fotografías digitales el análisis grafoscópico de la firma dubitable e indubitables, de donde se advierte que resaltaron los rasgos que la componen indicando en qué parte de las mismas se encuentran los aspectos destacados.

Ahora bien, de las fotografías presentadas se apreciaba que corresponden a la firma dubitada que obra en el escrito de desistimiento de reclamación y las firmas plasmadas en la diligencia de estampamiento de firmas que obran en autos; circunstancia que genera mayor convicción a este juzgador sobre la veracidad, objetividad y exhaustividad con la que fue elaborado el dictamen del perito tercero en discordia.

En efecto, de lo antes precisado se advierte que los peritos analizaron la firma estampada en el escrito de desistimiento con las estampadas en presencia judicial, las cuales entre sí presentaron discrepancias.

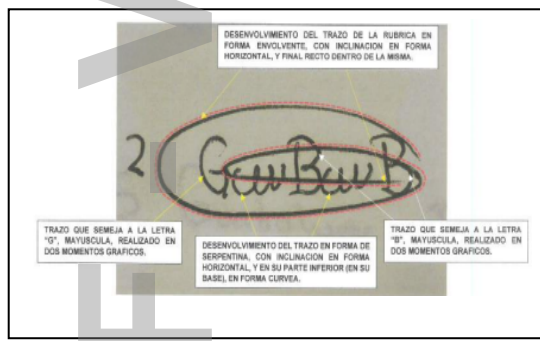
De lo que constata que los expertos contaron con elementos para emitir sus respectivos dictámenes, de cuyas

versas tab
tos constit
izadas, lo
as con la
os con gra
ncias entre
estos gráfic

los puntos de partida para el análisis; punto de partida básico; dirección de la velocidad; espontaneidad de las firmas; compacidad de los ritos realizados; las diferencias



DISEÑO
SERPENTE
HORIZONTAL
BASEL



(FIRMA I

(FIRMA INDUBITABLE)

s concluy
gráficas e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suficiente para afirmar que dichas firmas no proceden de la parte actora.

-Pericial en grafoscopia (escritura dubitada)-

Por otra parte, respecto de la pericial en grafoscopía relacionada con la escritura no reconocida por la parte actora, los expertos ilustraron mediante fotografías digitales el análisis grafoscópico de la escritura dubitable e indubitables, de donde se advierte que resltaron los rasgos que la componen indicando en qué parte de las mismas se encuentran los aspectos destacados.

Ahora, de las fotografías presentadas por los expertos se aprecian que corresponden a la escritura dubitada que obra en el escrito de desistimiento de reclamación y las firmas plasmadas en la diligencia de estampamiento de firmas que obran en autos; circunstancia que genera mayor convicción a este juzgador sobre la veracidad, objetividad y exhaustividad con la que fueron elaborados los dictámenes en estudio.

En efecto, de lo antes precisado se advierte que los peritos analizaron la escritura del escrito de desistimiento con la escritura realizada en presencia judicial, las cuales entre sí presentaron discrepancias, para lo cual los expertos insertaron diversas imágenes en las que señalaron las diferencias advertidas, se insertan las siguientes imágenes para ilustración.



LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6632000000000000000002196
07/04/26 14:23:59



De las imágenes insertadas, ambos peritos en sus respectivos dictámenes explicaron las diferencias advertidas en la escritura dubitable e indubitable; asimismo, concluyeron que las mismas no fueron realizadas por la misma persona, esto es, por la parte actora, determinación con la que coinciden este juzgador, toda vez que dichos peritos analizaron y realizaron un estudio minucioso sobre las mismas, circunstancia que genera mayor convicción a este juzgador sobre la veracidad, objetividad y exhaustividad de los dictámenes de la perito de la parte actora y el tercero en discordia.

Pues ambos fueron concluyentes en que la escritura dubitada estampada en el escrito de desistimiento de reclamación y la escritura realizada en presencia judicial, no fueron ejecutadas por la parte actora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-Pericial en dactiloscopia (huella dactilar)-

Respecto al estudio pericial en materia de dactiloscopia, los expertos insertaron imágenes en las cuales se advierten las huellas estampadas por la parte actora en presencia judicial, procedieron a explicar la clasificación de dactilogramas del sistema de Vucetich, también conocido como Deltico, Argentino o Sudamericano, precisó los grupos fundamentales del referido sistema, los cuales son Arco, Presilla interna, Presilla externa y Verticilo, finalmente, determinaron que la huella dactilar estampada en el documento denominado desistimiento de reclamación, no es apta para estudio, por estar empastada, esto es, por la acumulación de tinta, la cual ocasiona que no se pueda determinar a qué dactilograma corresponde, y de igual manera, no se pueden observar los puntos característicos; por tanto, el experto concluyó que no se podía realizar el análisis dactiloscópico.

Del anterior estudio, **se otorgar valor probatorio a los dictámenes rendidos por la perito de la parte actora y el del perito tercero en discordia**, ya que cumplen con los requisitos técnicos requeridos para otorgarle eficacia demostrativa, en virtud de que, son claros, lógicos y en éstos se estudió el problema sometido a su consideración de los peritos, están sustentados en el cotejo comparativo grafoscópico de las firmas indubitables y la dubitable, así como las escrituras dubitables e indubitables, además de exponer porqué dichas firmas y escritura no proceden de un mismo origen gráfico, lo cual genera certeza a este juzgador para otorgarle valor probatorio por que ilustran el problema en estudio.

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.28 K de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 780, registro 193509, que dispone:

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 1205, 1252 y 1301 del Código de Comercio, al haberse otorgado valor probatorio a los dictámenes elaborados por la perito designada por la parte actora y el especialista tercero en discordia ya que con base en la sana crítica de este juzgador y tomando en cuenta las circunstancias del caso, se estima que la pericial llevada a cabo es **idónea para acreditar** que la firma y escritura no reconocida por la parte actora que obran en el escrito de desistimiento de la reclamación, **no fueron realizadas por la accionante.**

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
7066620636632000000000000000002196f
07/04/26 14:23:59



Por tanto, la moral demandada, no demostró con documento o prueba idónea que los hechos ocurrieron como los refirió, esto es, que la parte actora se desistió de la reclamación el trece de noviembre de dos mil veintiuno, puesto que su dicho se desvirtuó con el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, con el cual se concluyó que la firma y escritura no reconocida por la parte actora, no fueron plasmadas por la misma, de ahí que, como ya se precisó y se insiste, el referido documento se encuentra alterado, por lo que no se le otorga valor probatorio para acreditar el extremo pretendido por la parte demandada, pues dicho documento se encuentra viciado de origen, **lo que hace que el propio desistimiento de igual manera se encuentre viciado, lo que hace que no pueda producir los efectos legales deseados, esto es, acreditar que la parte actora se desistió de su reclamación.**



tampoco a
rales, Ley
de Seguro

alta verosimilitud de ser
sinistro
a que existiera
detrás de la
ra.

ente que la
de seguro
alguna pru
n la forma
rado, ni ta
ación, ya
demuestre
esto es,
ce de nov

l escrito c
l veintiuno
remo que
la actora
desahoga
no recono
el escrito
e obra en
ne que dic
minos del

ori Incum
del tercer
one Agis
a de leg
a mi rep
o total;
nte del d
stada en e
indebido;
rminación
ali (será
daños y pe
proceden
estada en
cios);
deriva de
comercio y
modifica
ciones ad
cto jurídic

-

ación del c
 odo mom
 o ampara
 ratado y l

resultan
demandas
igo de
artes se ob
so obligar
ento de la p
turas, dañ

en el e
mandada,
ente que
, puesto c
e allegaro
estimiento
eintiuno fr
or probator
emandada
istido de
octubre de
ado bajo

ecido en el
ó de la re
rece de no
obatoria pa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fehaciente que el siniestro ocurrió previo a la vigencia de la póliza número *****

Por lo que respecta a las denominadas excepciones **de falta de legitimación pasiva respecto al reclamo a mi representada de la indemnización por robo total, y excepción de determinación de pérdida total del vehículo**, que hace valer la demandada bajo los argumentos que la aseguradora solo podrá responder por la cobertura de robo total siempre y cuando la asegurada haya reportado como siniestro el robo del vehículo asegurado, y que haya cumplido con exhibir copia certificada de la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, donde se acredite el robo total del vehículo asegurado y el documento con el que acredite la propiedad del vehículo asegurado, situación que no aconteció en el presente juicio, pues se advierte del escrito de demanda, que la parte actora solo reportó como siniestro los daños materiales ocasionado por un accidente vehicular y no un robo total, por tanto, la accionante no puede reclamar el pago de la cobertura por robo total, cuando lo que reportó fueron daños materiales.

Asimismo, que con fundamento en la cláusula 1 especificación de coberturas, 1 daños materiales, 1 bis solamente pérdida total, de las Condiciones Generales ***** , se establece que para que un vehículo pueda ser determinado como pérdida total por daños, la aseguradora previamente debe realizar una valuación en la que se determine que el costo de reparación excede un sesenta y cinco por ciento de la suma asegurada, y como en el caso no existe dicha valuación, la referida excepción de falta de determinación de pérdida total del vehículo resulta improcedente.

na asegur
asegurado
iniestro o
o, no así

te actora
a cobertura
materia de
para el c
ó proceder

le la parte

5

mandada
arado por
se actua
de daños
***** **
deducible
e obligó
ones gene

generale
"ESPECI

te, al cu
sea legalm
proceder
indemniza
to de la
nte al en
er prospe
decirse qu
rocedente
ciones de S
de Seguros
trato de se
mente para
indemniza
nacional s
or de éstas
dos en la p
neda nacion
la fecha en
spuesto en
o.

indemniza
o de la
nte al en
er prospe
decirse qu

de Seguros
Contrato de se
nente para
indemniza

nacional s
or de éstas
dos en la p
neda nacio
la fecha en
spuesto en
o).

os pagará u
a en Unid
l párrafo a
va tasa ser
e captación
versión de
o por el Bar
correspondie
Cuando la

correspondiente a la
Cuando la
era, adicion
e Seguros
el cual
blicando al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado:

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la

[illegible][illegible]

consisten en los gastos que se refieren en el artículo 17.º de la Ley de Seguros de Fianza, que serán aplicables a los seguros de fianza relacionados con el presente contrato. Se estará a lo dispuesto en el artículo 17.º de la Ley de Seguros de Fianza para el saldo total de los gastos que se refiere el presente artículo.

Seguros no incluidos: Los importes de los seguros y la prima que se aplicará en el presente contrato se continuará cobrando sobre el monto de la prima que se cubre.

Para un mejor cumplimiento de la ejecución por parte de la Compañía que queda a cargo de la obra correspondiente, para que la Compañía principal, y

- [illegible]

[illegible][illegible][illegible]



Por otra parte, de un análisis conjunto del dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, en relación con el artículo 71 de la Ley sobre Contrato de Seguro, se concluye que el crédito que resulte del contrato de seguro es exigible

En su última proclama y jurídica sobre el C dos mo o referido asegurado informaci unstancia s del misa pres. ercicio d ación cita o de l os comple en el pri er desde rse realiz o a favor sin nece ón de inf e parte. a fecha c umentos equerido revisto e a habido

ercicio de
ación cita
o de l
os comple
en el prin
er desde
erse realiz

os comple
en el prim
er desde
rse realiz
o a favor
sin nece

sin necesidad de información de parte.

a fecha c
cumentos
querido
revisto e
habido



En el caso, no obra constancia fehaciente que demuestre que la empresa aseguradora requirió documentación a la beneficiaria ni tampoco de la fecha exacta a partir de la cual recibió los documentos e informaciones para acreditar el siniestro, por lo que la fecha que se debe considerarse es aquella en que la accionante aduce hizo del conocimiento el siniestro respecto del cual le dieron el número ***** , esto es, el **treinta de octubre de dos mil veintiuno**, para calcular los intereses, y los que se sigan generando, hasta la total solución del adeudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en concordancia con el diverso precepto 71, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro por lo que los **treinta días vencieron el treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, mismos que serán **cuantificados en ejecución de sentencia**, previo impulso procesal de la parte interesada.

Es aplicable la jurisprudencia PC.I.C. J/29 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1587 del Libro 34, septiembre de 2016, Tomo III, de rubro siguientes: ***“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL”***.



3 321461 050562

o y lugar
el origen, l
s los daño
orma algu
08, 2109
tiende por
monio por la
puta perjui
deberia ha
daños y p
cta de la fal
se haya
e".
los prec
por dañ
en el p
or perjuicio
a de perci
con el or
r consecu
o de la ob



puta perju

laños y m

se haya

los precios
por daños
en el p
por perjuicio
a de perju
con el or
r consecu
o de la ob

no Circuit
ción, Octa
re de 198
ubro y text

S. DEBEN S
EL INCUM

Circuito,
ración y s
2000, pág

pendiente al
artículo 202
s, no basta
frecuencia inn
la obligació

as las ex

as las ex
s y perjuic
OSTAS. P

Código d

en costas s
icio del juez

para justificar disputados

ntos o doc

En juicio ejecutivo, el demandado puede alegar la excepción de falta de acción favorable. En esta instancia, el juez debe declarar la excepción de falta de acción favorable.

boca, visible
 ación, Lib
 ro rubro y
 ■ ■ ■

ECUTIVO I
N III, DEL
SU CONI
ORDINARI
J. 7/2004).
a de la Na
-PS, de la
de rubro.
O ORDINA
OCEDENTE
LACIÓN PR
084 del Có
publicada e
o de 1996,
tiles; de ah
ordinario
reses y no
la secuela
ción III del
de la conde
al estar re
pótesis es
upletoria a
era la conde
nueva reflexi
tarse del cri
es que ante
es idéntica y
se introduj
siempre se
haga valer
dentes o in
quien no
stas accio
es improced
nn inoperan
interpretaci
icios ordin
ento al con

de una
implica q
e sea pos
, así com
temple cu
porque ést
que signi
dencia y
no se ac
io, ya que
de la acción
alizó el es
presupues
parte del
udio, pues
receptione
conclusión
uperados

io, ya que
e la acción
realizó el es
presupues

la parte del
udio, pues
excepcione
conclusión
uperados

la jurisprudencia del
Tribunal de la Corte
Suprema en el
Libro XVI

ERCA
" A QUE
N V, DE
la de la S

acción si
ue son in
excepc
ósito de e

a tesis em
Materia
en el Sema
XIX, Marz

MERIDAD C

De con
del Códig
mercantile
así lo pr
screcional d
haya actu
breve la cor
acciones y
del juzgado
la facultad
do los caso
ceptos. El
ntad del juz
ue importa
es temerari
neralidad de
le tenga p
alicia notab
entonces,
itigante, pue
hechos en
sino en eje
s, oponerse
conocimier
n de recurs
solo propós

Synthesis suste



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102
Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, este Juzgador determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues éste promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento; así como tampoco puede considerarse que la parte demandada se hayan conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, siendo necesario un estudio detallado a fin de declarar fundada una de ellas; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no

e que al
 ánimo de
 obtener
 que al c
 ntraria hu
 uto cons
 era de las
 en otros
 o dilatar
 se estima
 alguna a l
 ndada la
 stos y co
 mercio.
 esto y fun
 s 1321, 1
 y 1390 Bis

ndada la
stos y co
mercio.
esto y fun
s 1321, 1
y 1390 Bis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* * *
***** , justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

*
*******TERCERO.** Se **condena** a la parte demandada

* *****
***** ***** ** ***** ***** ***** **

***** , al cumplimiento del contrato de seguro de

automóviles, amparado por la póliza número ***** , en
virtud de que se actualizaron los riesgos amparados por las
coberturas de **daños materiales**, en los términos que se
obligó en el contrato de seguro y sus respectivas condiciones
generales, esto es, **por la cantidad de \$******* (*****
* ***** ** ***** 00/100 moneda nacional), menos el
deducible del 5% (cinco por ciento), en los términos que se
obligó en el contrato de seguro y sus respectivas condiciones
generales, en los términos precisados en la parte final del
considerando **quinto**, lo cual se verá en ejecución de la
sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la demandada *****

* * *
***** , a pagar a la actora la indemnización por mora e
intereses moratorios, sobre la obligación a la que fue
condenada, en términos del artículo 276 de la Ley de
instituciones de Seguros y Fianzas los cuales deberán ser
cuantificados mediante el incidente de liquidación respectivo,

en la etapa de ejecución de sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



conformidad con el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Luis Ángel Sánchez Arciniega**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

131212800_3823000032146105056.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.19.6f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/25 01:52:40 - 29/10/25 19:52:40		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1b 44 58 fa 99 b8 2f 72 be 6a cc d4 3a df 0f 1d 96 95 cf 22 c9 61 70 9a 34 10 5f ef 79 00 98 23 a3 43 1d f7 2a 00 a4 18 e2 37 64 e8 63 22 71 d0 fe 72 e5 df e4 8f 45 63 41 77 29 5b d0 40 45 e5 97 09 9d 92 52 f8 2c 25 85 e9 55 e4 ae c5 86 c2 55 ba 7a 01 c0 64 ad 77 b0 d1 91 2a 85 89 7a ba 42 d3 88 7f d2 2a f3 c1 4a 4e 40 a7 42 e9 82 d7 5b b3 a5 fc 76 59 2f d3 51 74 63 6b 7c ea 50 cc 1b 8e 57 23 7c e3 d3 e4 12 6d fd 1f 3c b7 8f 07 cc 4f 42 aa 7d 5d 0b 65 b9 f6 58 2d 58 95 a4 9f bd fd 3e eb 8e 6d 0e ac d7 48 90 ee da 56 ac 5f 98 8b 7e e2 02 db 18 dc 9d 62 6c 6d c4 ed 4e f3 fd 5b 90 af 16 19 a9 5a af a2 18 b6 0e 1f ec 3d cf b2 73 35 30 ed 95 2c 0c ae 4e 5d 2a 7b 94 f1 74 c3 0c ca 62 fd 82 a6 b5 36 95 40 39 a9 8f a7 5d 48 34 4a 55 47 41 dd 9d 6d 3d ac b5 bd d1 9a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/25 01:52:41 - 29/10/25 19:52:41				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.19.6f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/25 01:52:41 - 29/10/25 19:52:41				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	73873460				
Datos estampillados:	iFWKgtdfxmC0rkFSJ3t9BewwU8Y=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/25 02:18:22 - 29/10/25 20:18:22		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 d9 4b 34 52 3d 56 a0 51 5c 9d f7 fe 04 59 25 ea 05 0e 8a e5 27 6d 6e 74 6b 10 75 62 62 72 02 6c 7c d1 63 c4 e6 62 ba 3c e2 da 19 06 42 54 ea cc 59 6e 42 a6 9d 4c 93 a0 f7 90 1e 91 fe c9 e0 ee ee e0 4e 19 bc b8 26 4e a9 92 2a 9b 46 53 87 4b 61 cc 4e f3 43 20 eb bd 93 39 1d 70 01 3b 83 37 7c 87 2c 5b 23 3d 39 61 cc 6a e5 68 10 63 ad 9c 9b fd 32 e8 e4 da 28 5e 50 03 02 d4 be 20 1b e8 f2 ac 84 ca 8d 7f fd bb f6 fa 48 d4 3a 55 63 25 91 a8 39 d3 9e 95 8e 54 19 42 00 76 0d dc 75 e5 85 65 7a 6f 5d 3e 2e 84 b7 d4 6e 55 f0 77 e9 04 99 1f a7 98 68 a0 e0 4d f2 1b 2a 45 96 8f 2b fe d2 79 78 b2 d4 54 99 9a 9d 04 a2 ae a4 40 85 cb 07 39 fe 61 c2 43 dc f9 0c 10 75 cf 1d 40 05 f0 18 55 6f ef 28 a4 54 07 90 44 e0 8d 77 3b 43 82 6f e8 f0 ac d7 75 e3 12 c3 71 0c 36 66 0b 45 b2 ad 4c 6a 45 be d7 3f 8f 8f 2e b7 4a 24 bb be 9b 08 67 b5 f4 d4 e1 8f 1c 8f 70 f8 51 3a e2 84 fa 40 f0 63 59 df 4c 56 12 bc 1a 4b c8 fd 9f 9e 6c ec 68 1b 7a 80 74 15 ad 5e 8d 52 16 a1 2b 78 bc 30 ca 97 d3 3c 5b 57 c9 5e e1 55 1e 72 82 cb 8c d9 cc b4 cf 0a 34 ec 76 1a cf 45 c7 d1 eb da 5c ee 3d 9d 96 f4 fc 20 ba 8d f3 fd 69 aa 52 fc 81 36 32 be 61 97 a7 ae bb de 1d 2d 03 ef a6 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/25 02:18:22 - 29/10/25 20:18:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/25 02:18:23 - 29/10/25 20:18:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	73881503			
Datos estampillados:	H88ai7MOQR7OKm5lE5td5dJ3hw=			

El licenciado(a) Luis Ángel Sánchez Arciniega, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.